



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre de 2013

**Ciudadano Diputado Jesús López Rodríguez,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.

El pasado 13 de diciembre de 2012 se promulgó la Ley Estatal de Hacienda en correlación a la emisión del nuevo Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esto en cumplimiento al compromiso de esta Administración de realizar acciones tendientes a mejorar la recaudación de ingresos propios asegurando que la actuación del fisco debe atender a los principios de derechos humanos, en ese tenor resulta importante además precisar que las normas tributarias deben constantemente ser reformadas para atender además del antes citado el de seguridad y certeza jurídica.

Ahora bien, el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca, 2011 – 2016, señala dentro de sus objetivos, el promover el desarrollo del sector artístico y cultural, a través del fortalecimiento de la diversidad cultural del Estado, la preservación de su patrimonio cultural tangible e intangible, buscando los mecanismos para el fortalecimiento y preservación del patrimonio cultural como base para el desarrollo de empresas e industrias culturales y del turismo cultural, como detonador clave de la economía que hagan viable la sustentabilidad a través de políticas públicas corresponsables entre las autoridades y la sociedad civil.

En ese contexto y considerando los derechos culturales como inherentes a los derechos humanos, el Estado debe asegurar el acceso a los mismos, ya que la cultura es una condición inseparable del ser humano. Bajo esa premisa se propone a esa Soberanía adicionar al artículo 20 de la Ley Estatal de Hacienda, como no causantes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos las representaciones culturales que realicen artistas y grupos independientes.

Así mismo se propone a esa Soberanía derogar incisos del artículo 39 referente al cálculo de pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sustrayendo de dicho procedimiento de actualización del valor del vehículo, esto permitirá reducir la carga tributaria e incentivará la recaudación. Cabe precisar que la presente iniciativa no tendrá impacto presupuestal de ser aprobada por esa Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA los artículos 20 segundo párrafo; 39 fracción II; **SE ADICIONA** el artículo 20 fracción III de la Ley de Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. ...

II. ...

III. Las representaciones culturales que se realicen por artistas o grupos independientes.

Para efectos del presente artículo se entenderá por:

- a) Organización Directa: Cuando el pago por las diversiones o espectáculos públicos ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales.
- b) Artista Independiente: Al creador o intérprete que no depende de institución o empresa alguna, comercializando por sí mismo sus productos culturales y que de manera autónoma financia sus actividades.
- c) Grupo Independiente a dos o más individuos interactuantes e interdependientes, que se reúnen para crear o interpretar por si mismos sus productos culturales y que financian con recursos propios la realización de sus actividades.

...

...

Artículo 39. ...

I. ...

II. Automóviles que se destinen al servicio de pasajeros, el impuesto se calculará, conforme el procedimiento siguiente:

a) a c) ...

...

III. a VI ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.